



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 112

( 08 de junio 2020 )

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

### **El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

### **CONSIDERANDO**

Que para la “*Restitución de tierras en la vereda San José*”, municipio de Calima del departamento Valle del Cauca, mediante el radicado Minambiente 12886 del 19 de mayo de 2020, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente **SRF 530**, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para la “*Restitución de tierras en la vereda San José*” en el municipio de Calima, departamento Valle del Cauca.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y comina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 “*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*” estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía,

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, establece que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, les atribuye el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

**"Artículo 7.** La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

**Artículo 8.** Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

*la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma."*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece:

***"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)"***

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (...)*

***Parágrafo 3. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."***

(Subrayado fuera del texto)

Que, por otra parte, la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" dispuso una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, de muerte o desaparición forzada, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto interno armado**<sup>1</sup>.

Que, en cumplimiento de lo anterior, entre otros aspectos, la Ley 1448 de 2011 determina:

***"Artículo 12. Coherencia interna. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional."***

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

**"Artículo 25. Derecho a la reparación integral.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)"*

**"Artículo 28. Derechos de las víctimas.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...)

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley<sup>2</sup>. (...)

**"Artículo 69. Medidas de reparación.** Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**Artículo 70.** El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles<sup>3</sup>.

**Artículo 71. Restitución.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.

**Artículo 72. Acciones de restitución de los despojados.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declaró condicionalmente exequible el numeral 9 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, "...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*

*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución<sup>4</sup>.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley."*

**"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado fuera del texto)

Que como permite determinarlo la Ley 1448 de 2011, hace parte del *derecho a la reparación integral* la adjudicación de los bienes baldíos a favor de la persona (victima) que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Que dada la prohibición de adjudicar bienes baldíos al interior de reservas forestales y **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, el artículo 3 de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012 determina:

<sup>4</sup> Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, "...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

**"Artículo 3. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.
2. (...)
3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente
4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011
5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente
6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo, se allega Certificación 0981 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer, "Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que hace constar lo siguiente:

**"PRIMERO.** Que *no se registra presencia* de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: "**TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2da DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. (PREDIOS EL CARMEN Y VILLA INÉS)**", localizado en jurisdicción del municipio de Calima (Darién) en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

**SEGUNDO.** Que *no se registra presencia* de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras, en el área del proyecto: "**TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2da DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. (PREDIOS EL CARMEN Y VILLA INÉS)**", localizado en jurisdicción del municipio de Calima (Darién) en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

**TERCERO.** Que *no se registra presencia* de Comunidades Rom, en el área del proyecto: "**TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2da DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. (PREDIOS EL CARMEN Y VILLA INÉS)**", localizado en jurisdicción del municipio de Calima (Darién) en el departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:".

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

Que de conformidad con el numeral 3, se allegó las certificaciones del uso del suelo para los predios "EL CARMEN" y "VILLA INÉS", expedida por la oficina de planeación del municipio del Calima El Darién (Valle del Cauca).

Que con base en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se allegó copia de la Resolución RV 1272 del 16 de septiembre de 2014, "Por el cual se micro focaliza un área geográfica del Municipio de Calima -Darién (Valle del Cauca) para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente" que entre otros aspectos, resolvió microfocalizar la vereda San José del Corregimiento San José en el municipio Calima – El Darién.

Que en cumplimiento del numeral 5, se presentó la relación de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria así:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
El Carmen	373-89270
Villa Inés	373-96132

Que finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012 se presentó la respectiva información que sustenta la solicitud, la cual será objeto de evaluación técnica por parte de esta Dirección.

Que a la luz de lo establecido por la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, esta Dirección encuentra viable iniciar la evaluación de la solicitud presentada por la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** para sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la "Restitución de tierras en la vereda San José", en el municipio de Calima, departamento Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- APERTURAR** el expediente **SRF 530**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la **sustracción definitiva** de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para la "Restitución de tierras en la vereda San José", en el municipio de Calima, departamento

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO.** Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en las salidas gráficas contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- EMITIR** el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *"Restitución de tierras en la vereda San José"*, en el municipio de Calima, departamento Valle del Cauca.

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, al municipio de Calima del departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSO** En contra este acto administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de junio 2020

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda /Contratista DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE  
Rubén Darío Guerrero/Coordinador GGIBRF  
Juan Manuel Pinzón/Contratista DBBSE  
**Expediente:** SRF 530  
**Auto:** "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"  
**Solicitante:** Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.  
**Proyecto:** Restitución de tierras en la vereda San José", en el municipio de Calima, departamento Valle del Cauca

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"*

#### ANEXO 1

### SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LOS PREDIOS EL CARMEN Y VILLA INÉS EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE CALIMA, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

